

gresivamente también en las U. B. S. Siendo esto así, ¿se pagarán aparte o se considerarán incluidos en los honorarios estipulados o que se estipulen para las 40 horas básicas? Si se pagaran aparte, qué criterios? ¿Están previstos los gastos de desplazamiento que estos servicios ocasionarán?

10.º—¿Se va a permitir compatibilizar el trabajo en las U. B. S. con la actividad o el ejercicio privados?

En Toledo, a 10 de septiembre de 1984.

SANTOS M. MARTINEZ-CONDE
Representante Provincial de Médicos Titulares

* * *

**INFORME DE LA ASESORIA JURIDICA DEL CONSEJO GENERAL DE
COLEGIOS OFICIALES DE MEDICOS, SOBRE EL CONTENIDO DE LA
DISPOSICION TRANSITORIA NOVENA DE LA LEY 30/84, DE 2 DE
AGOSTO, DE MEDIDAS PARA LA REFORMA DE LA FUNCION
PUBLICA, EN RELACION CON LOS MEDICOS TITULARES**

Los Médicos Titulares pertenecen al Cuerpo Médico de Sanidad Nacional, si bien ejerciendo funciones como Sanitarios Locales, pero que no por ello dejan de ser Funcionarios al Servicio de la Administración Civil del Estado. El ámbito de aplicación de esta Ley se extiende al Personal de la Administración Civil del Estado y sus Organismos autónomos (art. 1, a). Es por ello evidente que a los Médicos Titulares les es de aplicación la Ley que comentamos.

Se especifica, no obstante, que se podrán dictar normas específicas para adecuar a las peculiaridades del Personal Sanitario, pero queda bien patente que, a pesar de ello, se consideran bases de régimen estatutario de los Funcionarios Públicos una serie de artículos y disposiciones transitorias, entre las cuales se señalan determinadamente la Disposición Transitoria novena, así como el artículo 33, que se refiere a la jubilación forzosa, y que dice: «La jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el funcionario 65 años de edad».

Ese artículo 33, que es taxativo, está íntimamente conectado con lo que establece la Disposición Transitoria novena, en base a la cual se determina el sistema de jubilación de aquellos funcionarios que, estando en activo en la fecha de publicación de dicha Ley, tengan más de 65 años de edad. Dicha Disposición viene a imponer la forma en que debe efectuarse dicha jubilación para todos los Funcionarios Públicos, entre los cuales, sin duda, debe considerarse al Médico Titular que, como Funcionario Público, presta sus servicios profesionales dentro del ámbito de la Sanidad Local.

Madrid, septiembre de 1984.